

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**No. 090**

La Plata, 07 de diciembre del 2023.

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** OCCIDENTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2023-E 4023; Denuncia-01310-23  
**EXPEDIENTE:** **SAN-00607-23**  
**FECHA DE LA DENUNCIA:** 23 DE MAYO DE 2023  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** EXPLOTACIÓN DE YACIMIENTO MINERO SIN  
CONTAR CON LICENCIA AMBIENTAL  
**PRESUNTO INFRACCTOR:** **DOYES LILI PERALES SALAS**  
**ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA**

#### ANTECEDENTES

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2023-E 4023 de mayo 23 del 2023, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistentes en “*Explotación de yacimiento minero sin el lleno de los requisitos legales*” ubicado en la vereda Potrero Grande en el municipio de Tesalia en el departamento del Huila.

Mediante memorando con radicado CAM No. 379 2023 de mayo 31 del 2023 se recibe en la Dirección Territorial Occidente el concepto técnico No. 132 mayo 18 del 2023 como resultado de la solicitud de apoyo realizada a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM por parte de La Fiscalía general de la Nación a fin de realizar la evaluación de impactos ambientales causados por intervenciones mineras en el área del contrato de concesión No. PI9-16271 en la vereda Potrero Grande del municipio de Tesalia. El mencionado concepto técnico se transcribe a continuación: (se transcribe textual incluso con eventuales errores)

“(..)

#### **CONSECUTIVO No. 132**

**ASUNTO:** *Apoyo a la Fiscalía especializada en delitos contra el medio ambiente.*

**DENUNCIANTE:** *Solicitud de apoyo por parte de la Fiscalía.*

**FECHA DE VISITA:** *17 de mayo de 2023*

**FECHA DE INFORME:** *18 de mayo de 2023*

**LUGAR DE LA VISITA:** *Vereda Potrero Grande del Municipio de Tesalia en el departamento del Huila.*

**ASISTENTES:** *Funcionarios CAM (Cesar Augusto Penagos, Jesús Andrés Dussán, Juan Camilo Ramirez); Fiscalía especializada en delitos contra el medio ambiente, personal militar*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

adscritos al Batallón Pigoanza; Fuerza Aérea CACOM 4; Batallón de Inteligencia No. 5; Batallón contra la Minería Ilegal, Sijín y Carabineros DICAR.

## **1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**

### **ANTECEDENTES**

Solicitud de apoyo por parte de la fiscalía para realizar la evaluación de impactos ambientales causados por intervenciones mineras en el área del contrato de concesión No. PI9-16271.

### **ACTIVIDADES REALIZADAS**

El día 17 de mayo de 2023, se procedió a verificar el área indicada por la Fiscalía, en donde presuntamente se presentan afectaciones ambientales, para lo cual la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena prestó apoyo mediante la identificación de posibles riesgos o afectaciones ambientales mediante la evaluación de los impactos generados por la intervención del área de interés del presente concepto técnico, para ello se realizó el recorrido por el área, se georreferenciaron puntos de interés ambiental y se tomó registro fotográfico y de video.

### **ASPECTOS LEGALES MINEROS**

Una vez verificada la localización del área de intervención que es objeto de verificación en el presente concepto técnico, se evidenció que esta se localiza dentro del título minero con contrato de concesión activo No. PI9-16271, el cual fue suscrito por la ANM con las señoras DOYES LILI PERALES SALAS y ROSA ELVIRA CASAS AYALA el día 05 de febrero de 2019. Dicho contrato cuenta con fecha de inscripción del 08 de febrero de 2019 hasta el 07 de febrero de 2049. Ver imagen 1.

De acuerdo con la plataforma web Anna Minería en el número de evento 23338 del 08 de febrero de 2019, para el contrato se establecieron las siguientes condiciones:

*Duración del Contrato y etapas.* El presente contrato tendrá una duración máxima TREINTA (30) AÑOS, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir hasta el 07/02/2049, y para cada etapa así:

a) Plazo para Exploración: TRES (3) años.

b) Plazo para Construcción y Montaje: TRES (3) años.

c) Plazo para Explotación: Corresponde al tiempo restante, en principio, VEINTICUATRO (24) años.

### **ASPECTOS LEGALES AMBIENTALES.**

Como se mencionó anteriormente, se identificó que el área intervenida se encuentra inmersa en el título con placa No. PI9-16271, para el cual se estableció que una vez verificada la base de datos de licencias ambientales, dicho contrato de concesión no cuenta con Licencia

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*Ambiental; como tampoco instrumento para el seguimiento ambiental, diseños y proyecciones mineras.*

*También se estableció que no cuenta con permisos de captación de aguas superficiales ni subterráneas, permiso de vertimiento al suelo ni al agua, ocupación de cauce, como tampoco permiso de aprovechamiento forestal.*

### **LOCALIZACION**

*El área intervenida que es objeto de verificación en el presente seguimiento ambiental se localiza en la Vereda Potrero Grande del Municipio de Tesalia, departamento del Huila. Sobre las coordenadas WGS84 2°33'10.26"N; 75°40'45.41"W.*

*Una vez verificada la localización del sector de interés, se evidenció que la intervención fue realizada al interior del título minero No. PL9-16271, en su costado suroccidental, en cercanía a la quebrada Cachimbo, la cual es afluente del río Yaguaracito.*

### **ACTIVIDADES DE VERIFICACION**

*El día 17 de mayo de 2023, se realizó un recorrido por el área intervenida dentro del título PI9-16271 con el objetivo de realizar el acompañamiento a la Fiscalía a razón de la solicitud de cooperación entre entidades; dicho apoyo se concentra en realizar el análisis de los impactos ambientales generados en el lugar.*

*El ingreso al sector se realizó vía aérea con posterioridad al aseguramiento de la zona y la realización de capturas (se informó a la Corporación que se capturaron siete personas las cuales portaban uniformes con logos corporativos de la empresa INGENIERIA G3).*

*Se procedió a realizar la verificación con georreferenciación, toma de registro fotográfico y de video; encontrando que se ha intervenido que no cuenta con Licencia ambiental ni instrumento ambiental como Estudio de impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental; con un área de 3 Hectáreas aproximadamente, para la cual se infiere que fue necesario realizar la adecuación del terreno con la remoción de suelos y cobertura vegetal, no se evidenció un sitio de acopio con cantidades correspondientes al área intervenida; además, en este sitio se evidenció la instalación de equipos mineros tales como retroexcavadora (Volvo con placa MCO-436391), una clasificadora en canalón ZL, una planta eléctrica, tres motobombas con diferentes capacidades de bombeo, la apertura de un PIT, una zona para la disposición de material lavado grueso y otra para el material lavado de menor diámetro, un punto de acopio de combustibles, canales de conducción de aguas residuales mineras, jarillón para represamiento de agua y adecuación de topografía, una piscina de sedimentación con vertimiento sobre fuente hídrica y un campamento base.*

*La zona objeto de verificación se compone principalmente de conglomerados y guijarros con clastos compuestos por chert, cuarzo y líticos correspondientes a la formación Doima; a nivel regional, esta formación se encuentra en el núcleo del sinclinal de Tesalia y ha sido disectada por los drenajes que la atraviesan como en este caso la quebrada Cachimbo; la cual hace parte del tipo de drenajes subdendrítrico que cuanta con afluentes que ramifican hacia las*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*divisorias de agua puntualmente en el sector visitado, el drenaje presenta una curvatura que podría favorecer el depósito de materiales de interés.*

*En la zona central del área intervenida se evidenció la excavación de un pit, que ha profundizado en la topografía del sector, conformando taludes con alturas de entre 9 y 13 metros aproximadamente y un área cercana a los 800 M<sup>2</sup>; aparentemente este avance se realizó con maquinaria amarilla mediante la conformación de bancos.*

*Dada la cercanía al área de lavado se infiere que el material extraído es procesado en la planta de beneficio localizada a unos 30 m de distancia al pit.*

*Teniendo en cuenta la presencia de taludes con la altura mencionada conformados en una formación conglomerática se establece un posible riesgo por inestabilidad para los sectores aledaños y las personas que ingresen al sitio, debido a que se desconoce la estabilidad geotécnica de la ladera que presenta pendientes verticales.*

*La excavación a cielo abierto presenta acumulaciones de agua en su sector más bajo, posiblemente por las interacciones que existe entre el acuífero-pit, quebrada Cachimbo-pit y aguas lluvias-pit; por lo anterior existe la posibilidad de la generación de cambios en la dinámica hídrica superficial y subterránea del área de influencia.*

*Se encontró una máquina amarilla tipo retroexcavadora marca VOLVO la cual cuenta con las siguientes referencias (Número serie Terminal 863457050310299No. Serial Dispo. GPS TRKR000000000052009, Placa Máquina MCO43699, No. Chasis CEC2108J00018497, IMEI MOTOR 10269030); esta máquina es utilizada aparentemente para la realización del arranque del material desde el PIT y cargue a la tolva del canalón.*

*Para el procesamiento tipo beneficio del material extraído, en el lugar se encuentra dispuesta una planta clasificadora que cumple con la función de seleccionar de acuerdo a la granulometría y que normalmente actúa como trampa para minerales de alta densidad por método gravimétrico.*

*Para el proceso de beneficio en la planta es indispensable el uso de agua, en esta medida se evidencia que para esta actividad se dispone de una captación de agua superficial de la quebrada Cachimbo realizada con una motobomba con capacidad de 8 pulgadas; que no cuenta con la autorización por parte de esta Corporación, necesaria para esta actividad. El agua es conducida por tubería y manguera hacia el canalón; se evidencia el inadecuado manejo de combustibles y residuos contaminados, además de que no cuenta con la correcta adecuación del terreno para la operación de este motor.*

*Debido a que el equipo mencionado debe operar con disponibilidad permanente de agua, se evidenció la conformación de un dique para el represamiento de la quebrada Cachimbo construido con sobretamaños y plástico, esta actividad se compone como una obra al interior del cauce que no cuenta con autorización por parte de esta Corporación. La actividad anteriormente descrita podría representar una afectación al cauce y a su dinámica debido al cambio de condiciones del flujo de agua lo que podría repercutir en la macro y microfauna de la quebrada; sin embargo, no fue posible realizar el monitoreo físico químico e hidrobiológico.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Se observa que una vez realizado el lavado, las aguas residuales y los materiales seleccionados se disponen en dos áreas de acuerdo a su granulometría, con la conformación de estos acopios se ha ido extendiendo el área intervenida hasta alcanzar la ronda de protección de la Q. Cachimbo.

**SISTEMA DE SEDIMENTACION Y VERTIMIENTO:** Una vez los materiales son lavados y clasificados en el canalón, las aguas provenientes de este proceso son dirigidas por un canal hasta una piscina de sedimentación ubicada en el punto de coordenada 2°33'8.51"N - 75°40'45.70"O. se observa que las aguas resultantes del proceso de beneficio superan la capacidad de sedimentación de la piscina evidenciando que el agua que sale del sistema presenta una coloración que indica turbiedad la cual se ve reflejada al mezclarse con las aguas que drenan por el cauce de la quebrada.

De igual manera la empresa que viene desarrollando las labores mineras en la zona, ha realizado la adecuación de un jarillón perimetral en el sector sur, con el objetivo de hacer una adaptación topográfica en el terreno para la conformación de la piscina de sedimentación y soporte de los acopios.

Seguidamente el agua residual minera es dirigida por un canal hasta el punto de coordenada 2°33'8.43"N - 75°40'46.88"O, donde son vertidas sobre la quebrada Cachimbo la cual tributa al río Yaguaracito; esta actividad se realiza sin el permiso de vertimientos otorgado por la CAM; sobre esta zona se observa que el vertimiento presente ha generado socavación sobre la zona de tránsito y alteración en la coloración del agua (turbiedad); para las demás posibles afectaciones causadas al drenaje no fueron identificadas, teniendo en cuenta que durante el desarrollo de la visita no se realizan monitoreos físicos químicos e hidrobiológicos para determinar la calidad del agua y establecer el grado de afectación a la fuente hídrica; sin embargo, la imposibilidad de establecer otras afectaciones se compone como un riesgo al bien natural.

Durante la visita se observó la existencia de un campamento base dotado de cocina, comedor, dormitorios, baterías sanitarias, almacén de herramientas, y un salón con dos mesas de concentración; además, cuenta con una captación de aguas superficial sobre la quebrada Cachimbo la cual suministra el líquido al campamento; por otra parte, no se visualizó la construcción de pozo séptico para el manejo de las aguas residuales domésticas.

Se evidenció que, para el funcionamiento de las motobombas y la tolva, se cuenta con un suministro eléctrico a partir de una planta generadora de energía a base de combustible; esta se encuentra acondicionada en uno de los sectores más altos topográficamente, y cuenta con techo en zinc; esta planta está ubicada directamente sobre el suelo y no presenta la construcción de estructura de impermeabilización como tampoco diques o cunetas perimetrales para la contención de derrames; se evidenció una mancha de material contaminante sobre la base de la planta directamente sobre el suelo.

En el punto de coordenada WGS84 2°33'13.16"N - 75°40'48.87"O, se encontró una motobomba de 64 gpm, con la cual se realiza la captación de agua de la quebrada Cachimbo, para el suministro del líquido a las actividades realizadas en el campamento; esta actividad no se encuentra autorizada por la Corporación. En este mismo sentido se observa que quien

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*realizaba la intervención contaba con una motobomba dispuesta para el achique de aguas que anegue el terreno; las motobombas no cuentan con adecuación y medidas de manejo ambiental para su correcto funcionamiento.*

*En el sector occidente del área intervenida se dispuso de una zona de acumulación de combustibles, la cual carece de la construcción y/o adecuación de obras de contención y almacenamiento exigidas por la normatividad vigente para el manejo ambiental de estos productos.*

*Se desconoce la procedencia de los combustibles, medidas de manejo durante el transporte y tanqueo de la maquinaria.*

*En el campamento se cuenta con tres canecas instaladas para la disposición de los residuos sólidos generados dentro del área; se desconoce el manejo y disposición final de estos residuos.*

*Para el desarrollo de la intervención se infiere que fue necesario el transporte de equipos y maquinaria pesada para la cual se presume que se realizó el ingreso en vehículos por la vía que conduce desde Tesalia a la vereda Potrero Grande; para lo cual debido al tiempo con el que se contaba para realizar la verificación en campo, no fue posible evidenciar la existencia de cruces sobre cuerpos de agua o adecuaciones como alcantarillas, box culvert, cunetas, ampliaciones, disposición de material sobre ladera u otro impacto ambiental a lo largo de la vía de acceso que pudiera ser causado por y para el tránsito. Además, se evidenció la conformación de vías de acceso por lo menos desde el sector del campamento hasta el área intervenida.*

*En el sector del campamento en la parte trasera de los dormitorios se encuentra un cuarto construido en concreto con acceso restringido, en el cual se encontraron dos mesas de concentración gravimétricas utilizadas normalmente para la separación de las partículas de oro del material fino procesado en las plantas de beneficio; se evidencia que la mesa más grande cuenta con un dique perimetral, cuya función es recolectar el material fino una vez es separado del mineral de alta densidad, en este caso particular se evidencia que el dique almacena material. En esta misma habitación se encontraron costales y canecas con material que presuntamente sería beneficiado.*

*En el sector del campamento en la parte trasera de los dormitorios se encuentra un cuarto construido en concreto con acceso restringido, en el cual se encontraron dos mesas de concentración gravimétricas utilizadas normalmente para la separación de las partículas de oro del material fino procesado en las plantas de beneficio; se evidencia que la mesa más grande cuenta con un dique perimetral, cuya función es recolectar el material fino una vez es separado del mineral de alta densidad, en este caso particular se evidencia que el dique almacena material. En esta misma habitación se encontraron costales y canecas con material que presuntamente sería beneficiado.*

*Al costado derecho del salón donde se ubican las esas de concentración se evidenciaron dos piscinas a las que caen las aguas provenientes del funcionamiento de las mesas por medio de una tubería en PVC, que realiza vertimiento directo al suelo debido a que los pozos de*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

almacenamiento no cuentan con revestimiento en concreto, como tampoco impermeabilización.

Se desconoce si para el beneficio de minerales se emplean agentes químicos y/o amalgamantes que puedan contaminar las aguas que se vierten al suelo; sin embargo, se hace la observación de la presencia de agua almacenada con coloración anómala, que podrían indicar afectación al acuífero o al suelo.

Finalmente se menciona que en el sector del campamento se encontraba una maquinaria amarilla, coloquialmente conocida como Pajarita, la cual no se encuentra en funcionamiento debido a que no cuenta con motor.

### **CONCLUSIONES DE LA VISITA**

- El área objeto de verificación del presente concepto técnico, no cuenta con las autorizaciones ambientales (licencia ambiental, permiso de ocupación de cauce, permiso de captación de agua superficial y subterránea, permiso de aprovechamiento forestal, permiso de vertimiento); como tampoco instrumento ambiental (Estudio de Impacto Ambiental EIA y Plan de Manejo Ambiental PMA).
- En el área intervenida de aproximadamente 3 Ha se encontró maquinaria amarilla tipo retroexcavadora, equipamiento minero, y adecuaciones para el desarrollo de actividades mineras.
- Se evidencia la captación de agua superficial para uso industrial y doméstico mediante el uso de motobombas de 8 pulgadas y 64gpm respectivamente, actividades realizadas sin los permisos ambientales correspondiente; además, de no contar con las medidas de manejo ambiental para el óptimo funcionamiento.
- Se observó la conformación de un dique para el represamiento de la Q. Cachimbo con el objetivo de garantizar el suministro de agua para la motobomba de 8 pulgadas; actividad realizada sin autorización ambiental.
- Se identificó el punto de vertimiento sobre la Q. cachimbo y al suelo en inmediaciones del campamento, los cuales no cuentan con permiso por parte de la Corporación.
- Se observó el inadecuado manejo de combustibles en el área de acopio.
- Se observó el vertimiento de combustibles en el área donde se ubica la planta eléctrica y el motor empelado para la captación.
- No se cuenta con información referente al manejo adecuado y disposición de los residuos sólidos (ordinarios, reciclables y peligrosos) en el área intervenida.
- Se identificó la apertura de vías de acceso dentro del área intervenida y se desconoce si hubo adecuaciones sobre la vía que conecta al municipio de Tesalia hasta el sitio de intervención.
- Se infiere que para el desarrollo de la intervención se realizó previamente la remoción de suelo y cobertura vegetal; no se evidencian acopio de este tipo de material que correspondan a la cantidad del área descapotada.
- Se desconoce si en el área intervenida se emplean amalgamantes y agentes químicos para el beneficio de minerales de alta densidad.
- Se desconoce la estabilidad geotécnica de los taludes que conforman el pit y su posible inestabilidad que afectaría sectores aledaños y/o personal.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- *Se desconoce la calidad del agua de la Q. Cachimbo una vez recibe las aguas residuales mineras; así como la ocupación de su cauce, lo que puede ocasionar una afectación hidrobiológica.*
- *Se desconoce si el agua contenida en las piscinas que reciben el agua proveniente de las mesas de concentración contiene agentes químicos contaminantes.*
- *Se desconoce si el material lavado proviene únicamente del área de intervención.*
- *Se desconoce el sistema de tratamiento y punto de vertimiento de las aguas residuales domésticas.*
- *La excavación a cielo abierto presenta acumulaciones de agua en su sector más bajo, posiblemente por las interacciones que existe entre el acuífero-pit, quebrada Cachimbo-pit y aguas lluvias-pit; por lo anterior existe la posibilidad de la generación de cambios en la dinámica hídrica superficial y subterránea del área de influencia*
- *La autoridades policivas y militares realizaron la captura de siete (7) personas que contaban con uniformes con logos alusivos a la empresa INGENIERIA G3*

(...)

Que, mediante Resolución No. 1889 de julio 18 del 2023, esta Dirección Territorial impone medida preventiva a las señoras **DOYES LILI PERALES SALAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 68.288.818 y **ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.551.342, consistente en suspensión inmediata de toda actividad de extracción de minerales ejecutadas sin las autorizaciones ambientales necesarias en la vereda Potrero Grande del municipio de Tesalia en el departamento del Huila, sobre las coordenadas WGS84 2°33'10.26"N; 75°40'45.41"W, garantizando las condiciones ambientales del área durante el tiempo de suspensión en iguales o mejores condiciones a las presentes antes de la intervención.

### **COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM**

La Ley 1333 de julio 21 del 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993 y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, al tenor de lo dispuesto en la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022, proferidas por el Director General de la CAM.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Que la constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del estado y de las personas,

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8); los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 2009, establece en su artículo 1 que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, la autoridad ambiental competente podrá otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, señala: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto- ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber. El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, estableció que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 2009, prevé que *“iniciando el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

### **Análisis del Caso Concreto**

En concordancia con lo establecido en el concepto técnico emitido por profesionales comisionados por esta Corporación para realizar la visita de inspección ocular, se presume que las señoras **DOYES LILI PERALES SALAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 68.288.818 y **ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.551.342, puede estar inmerso en infracciones ambientales; toda vez, que como se concluyó en el citado concepto técnico, se pudo establecer una presunta infracción a las normas ambientales por realizar explotación de yacimiento minero sin el lleno de los requisitos legales en la vereda Potrero Grande en jurisdicción del municipio de Tesalia – Huila.

En razón a lo anterior y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad adelantará la investigación administrativa ambiental de carácter sancionador en contra de las señoras **DOYES LILI PERALES SALAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 68.288.818 y **ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.551.342, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales, al tenor de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009.

Esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas y con fundamento en las evidencias técnicas y hallazgos encontrados por los profesionales de esta Corporación, las cuales fueron plasmadas en el concepto técnico de visita No. 132 de mayo 18 del 2023, esta autoridad advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las señoras **DOYES LILI PERALES SALAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 68.288.818 y **ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.551.342.

De igual forma, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el concepto técnico de visita No. 132 de mayo 18 del 2023 y, aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 del 2009.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, la Dirección Territorial

### RESUELVE

**PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio en contra de las señoras **DOYES LILI PERALES SALAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 68.288.818 y **ROSA ELVIRA CASAS DE AYALA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.551.342, en su condición de presuntas infractoras de la normatividad ambiental; con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Concepto técnico de visita No. 132 de mayo 18 del 2023, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.

**TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009.

**CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

**SEXTO:** Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Occidente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**SÉPTIMO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
Director Territorial Occidente

Proyectó: Ángela María Motta Mazabel – Contratista de apoyo jurídico   
Expediente: SAN-00607-23